

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento**

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por el ciudadano Néstor Álvarez en representación de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico recibido el 25 de agosto de 2015, Néstor Álvarez, representante de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS, remitió el correo electrónico que recibió del señor Gonzalo Romero.

2. En esta última comunicación se informa que desde los 3 años de edad le fue diagnosticada Fibrosis Quística a la niña María Camila Romero Cárdenas y que a la fecha se encuentra pendiente la entrega del *“concentrador portátil formulado desde el mes de abril de 2013 y nuevamente en julio de 2015”*.

Aduce el señor Romero que a pesar de que desde el año 2013 se han presentado ante la EPS fórmulas médicas que ordenan el suministro de este aparato que garantice el desplazamiento de la menor por lo menos 8 horas, sin que a la fecha Famisanar las haya atendido, situación que se puede constatar en el acta suscrita el 5 de septiembre de 2013, en la cual se refleja la entrega de un equipo Inogen, que ni siquiera garantiza los 3 Lts, ni las 8 horas, ni el fluido continuo ya que este es por demanda.

Anexa a su escrito copia de diferentes órdenes médicas que se han dado para el tratamiento de la enfermedad que padece la menor, así como del acta a que se ha hecho mención.

II. CONSIDERACIONES:

1. La función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

En este ámbito la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública, circunstancia que conlleva a que la comprobación de lo ordenado en dicho fallo estructural sea sustancialmente diferente a la solución de los casos concretos.

2. Por ello se debe precisar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en casos concretos, como el de la niña María Camila Romero Cárdenas.

3. Lo anterior no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación reseñada en el escrito allegado por el señor Néstor Álvarez para que con la mayor oportunidad le sean garantizados sus derechos a la menor.

Pudiendo presentarse una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una presunta vulneración al derecho de la niña María Camila Romero Cárdenas, quien por demás cuenta con la calidad de ser sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos priman sobre los de cualquier otra persona, se remitirá copia del escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias¹ adelante con carácter de urgencia las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental a la salud de María Camila.

4. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del correo electrónico recibido, para que de manera inmediata y urgente, oriente e instruya al progenitor de la niña en el ejercicio y defensa del derecho fundamental a la salud de su hija.

¹ Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículos 6 núm. 9 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito a que hace referencia el presente proveído, para que en ejercicio de sus competencias, adelante las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental y prevalente a la salud de la niña María Camila Romero Cárdenas.

Segundo.- Remitir a la Defensoría del Pueblo el escrito a que se sustrae esta providencia, para que de manera inmediata, oriente e instruya al progenitor de la niña en el ejercicio y defensa del derecho fundamental a la salud de su hija, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a los señores Néstor Álvarez y Gonzalo Romero, así como al Superintendente Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General